

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ, VICTOR MANUEL MONTERO RODRIGUEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZALEZ GUZMAN Y MAURICIO ALBERTO VILLALOBOS MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 410 AL 458 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE ACLARACION, DE REVOCACION, DE APELACION Y DE DENEGADA APELACION.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ, VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZALEZ GUZMAN y MAURICIO ALBERTO VILLALOBOS MARTINEZ, todos mexicanos, mayores de edad, el primero casado, los últimos solteros, todos residentes de este Estado, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en



ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residentes de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente, en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 410 A 458 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia.” (Voltaire, 1694-1778).

- 1.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, contiene un Título Octavo denominado "DE LOS RECURSOS", y en el contempla la tramitación de los recursos de aclaración, de revocación, de apelación y de denegada apelación.
- 2.- Es de conocido y explorado derecho, que las sentencias que resuelven un recurso tiene el alcance de revocar o confirmar la resolución recurrida.
- 3.- Ahora bien, consideramos que es inexacto que se contemple como recurso a la aclaración de sentencia definitiva prevista en los artículos 410 a 417 del Código que se propone reformar, ya que a través de ella lo que se pretende es como su

nombre lo dice "aclarar" la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas y palabras contenidas en la sentencia definitiva o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

4.- Incluso el artículo 414 del Código en comento, menciona que al resolver la aclaración que se pide, el Juez no podrá variar la substancia de la sentencia definitiva aclarada. Es decir, no puede revocar el sentido de la misma. Entonces se evidencia que la aclaración de sentencia no es un recurso, máxime, que los Jueces están impedidos a revocar de motu proprio sus propias determinaciones a menos que sea a través de un recurso, como lo sería el recurso de revocación al ser el único que ellos mismos resuelven.

5.- Como consecuencia de la reforma que se pide, es que se excluiría la aclaración del Título Octavo, recorriéndose la numeración de los capítulos, pasando el recurso de revocación de estar en el capítulo II a estar en el capítulo I; el de apelación de estar en el capítulo III a estar en el capítulo II y el de denegada apelación de estar en el capítulo IV a estar en el capítulo III.

6.- Por lo que en aras de una legislación clara, precisa y que permita al gobernado comprender sin ambigüedades el marco legislativo que regula los procedimientos civiles, es pues que se plantea la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

ÚNICO: Se reforman los artículos 410 a 458 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Nuevo León, por modificación, para quedar como sigue:

DE LA ACLARACION.

Artículo 410.- Las partes podrán solicitar la aclaración de las sentencias definitivas sólo una vez.

Artículo 411.- La aclaración se interpondrá, por escrito ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución, dentro del día siguiente a la notificación del fallo, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas y palabras cuya aclaración se solicite o el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

Artículo 412.- En el caso previsto en el artículo 404, el que pida la aclaración, deberá exponer las bases que, en su concepto, hayan de fijarse para la liquidación y acompañará los datos que fueren conducentes a ese objeto.

Artículo 413.- Del escrito en que se pida la aclaración se dará traslado a la otra parte, para que dentro del día siguiente conteste lo que crea conveniente, y cumpla, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 414.- El juez, dentro del término de tres días, resolverá lo que proceda en derecho; pero al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambigüas u oscuras de la resolución, no podrá variar la substancia de ésta.

Artículo 415.- Contra la resolución que se pronuncie, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 416.- La resolución que aclare una sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Artículo 417.- Siempre que los jueces o tribunales resuelvan que no procede la aclaración que se pide, se impondrá al recurrente una multa de hasta sesenta cuotas.

Artículo 418.- La interposición de la aclaración no interrumpe el término señalado para hacer uso del recurso de apelación.

TITULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

....

CAPITULO II

DE LA APELACION.

...

CAPITULO III

DE LA DENEGADA APELACION.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO: Los presentes artículos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, Nuevo León a Junio 19, 2014

**DR. MIGUEL OSWALDO ZARATE
MARTÍNEZ**

**LIC. VÍCTOR MANUEL
MONTERO RODRÍGUEZ**

**SR. MAURICIO ALBERTO VILLALOBOS
MARTÍNEZ**

**SR. MARCELO ALEJANDRO
GONZÁLEZ GUZMÁN**

